

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Accionante: Martha Ligia Fresneda Tapias
Accionados: Capital Salud E.P.S. y USS
Floralia Salud Mental
Radicado: 11001400303220210065100.
Decisión: Concede (Petición).

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia, trámite al que se vinculó al Hospital Occidente de Kennedy, conforme los siguientes,

ANTECEDENTES

La accionante solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad prestadora de servicios de salud Capital Salud E.P.S. y la IPS USS Floralia Salud Mental, debido a que el día 05 de junio de 2019, radicó solicitud encaminada a que se le indicaran los requisitos exigidos por dichas entidades, para internar de manera permanente a su hermano Giovanny Fresneda en una institución mental y/o psiquiátrica, con miras a que este último, pudiera acceder a los servicios médico-asistenciales que requiere para el tratamiento de las patologías denominadas “esquizofrenia y bipolaridad” que actualmente padece; sin que haya obtenido una respuesta.

Sobre el particular, resaltó que con ocasión al complejo cuadro clínico del paciente, éste último, con el pasar de los años se ha tornado violento y agresivo, atentando contra la integridad física de vecinos, familiares y amigos, por lo que, resulta necesario su confinamiento en una institución especializada en el tratamiento de sus enfermedades.

En consecuencia, solicitó tutelar su prerrogativa fundamental y ordenar a la encartada resolver de manera clara, precisa, congruente y de fondo la misiva elevada.

Enterada del trámite constitucional, la entidad promotora de salud **Capital Salud E.P.S.**, deprecó la desestimación del amparo invocado, al señalar que no ha vulnerado prerrogativa constitucional alguna de la demandante, pues de la revisión de su base de datos y demás mecanismos y/o canales de comunicación para la recepción de

solicitudes elevadas por los usuarios de dicha entidad, pudo establecer que la accionante no elevó la solicitud a que hizo alusión en su escrito tutelar, circunstancia que en su sentir, evidencia la improcedencia del resguardo implorado.

Por otra parte y con relación a la prestación de los servicios de salud requeridos por el paciente, señaló que no ha denegado u obstaculizado la prestación de los mismos, pues desde el día 28 de agosto hogaño emitió autorización a favor de este último, con miras a que pueda ingresar a una entidad especializada en el tratamiento de las enfermedades mentales que actualmente lo aquejan.

Ante esta circunstancia, solicitó la denegación de las súplicas elevadas, ante la inexistencia de vulneración y/o amenaza de las garantías superiores de la actora.

Por su parte, la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**¹, alegó la carencia actual de objeto de la presente acción de amparo, tras señalar que mediante el Oficio No. 20192510146301 remitido el día 17 de agosto de 2021, a la dirección física y electrónica de la peticionaria, dio respuesta a la solicitud elevada por aquella.

A pesar que la Institución Prestadora de Servicios de Salud **USS Floralia Salud Mental**, fue notificada en legal forma de la admisión de la presente acción constitucional, dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su derecho de defensa, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

¹Actuando en representación del Hospital Occidente de Kennedy.

Censura la accionante la falta de una respuesta clara, congruente y de fondo, por parte de Capital Salud E.P.S. y USS Floralia Salud Mental, a su derecho de petición elevado el 05 de junio de 2019; razón por la cual, debe este despacho dilucidar si tal circunstancia se torna lesiva de su prerrogativa fundamental.

Con relación al derecho de petición, el artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha sostenido:

“[S]e comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y ha precisado que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión” (C.C. Sentencia T-058 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, reiterando la C-818 de 2011, C-951 de 2014 y la C-007 de 2017).

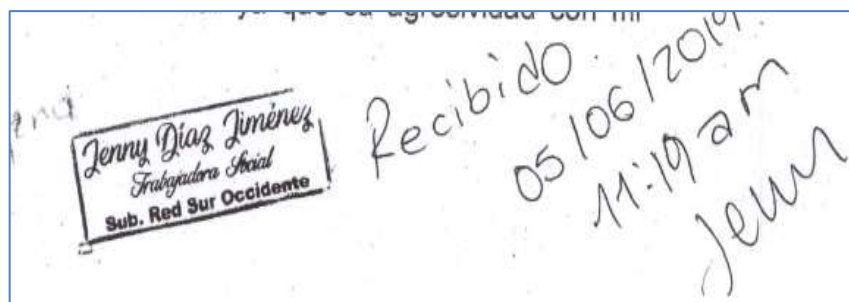
Ahora, en cuanto a la procedencia de la petición ante particulares, el artículo 33 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 contempla que “[s]in perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, **a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral**, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores”; y comoquiera que la acción se interpone contra dos organismos pertenecientes al Sistema de Seguridad Social, es procedente el derecho de petición.

No obstante lo anterior, de la revisión de las actuaciones surtidas al interior del plenario, fácilmente se desprende que no existe medio probatorio alguno que dé cuenta que el accionante hubiese elevado el derecho de petición a que hace referencia en su escrito de tutela ante Capital Salud E.P.S. y la institución prestadora de servicios de salud USS Floralia Salud Mental, actuación que resulta de trascendental importancia para acceder al amparo constitucional invocado.

En efecto, nótese cómo la aseguradora en salud accionada dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su derecho de defensa, fue enfática en sostener que “una vez conocida la presente acción, se procedió a establecer el estado de la solicitud con el área de Peticiones, Quejas, Reclamos y Denuncias (PQRD) de Capital salud EPS-S, que, con base en los documentos aportados y el sistema de información al interior de la EPS, se pudo evidenciar que el Derecho de Petición nunca fue radicado en nuestras oficinas, ni vía electrónica...”, por lo que, no podía endilgársele la vulneración y/o amenaza de la prerrogativa constitucional invocada por la tutelante.

Afirmación que también debe predicarse frente a la IPS accionada USS Floralia Salud Mental, pues aunque no puede desconocerse que esta última, dentro de la oportunidad que se le otorgó para recorrer el escrito de tutela, guardó silencio, también es del caso señalar que, a juicio del Despacho, en este preciso evento no es procedente dar aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, pues del análisis en conjunto de las pruebas arrimadas al expediente, se observa que la petición elevada por la actora, se radicó ante un organismo distinto a dicha institución prestadora de servicios de salud.

En efecto, nótese cómo de los anexos allegados con el escrito tutelar, se observa que la misiva elevada por la aquí demandante, se radicó ante el Hospital Occidente de Kennedy, tal y como se evidencia con el sello de recibido impuesto por dicho centro asistencial de salud, así:



Planteamiento que se refuerza, con las manifestaciones efectuadas por la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**, quien no sólo corroboró la radicación de dicha petición, sino que además, deprecó la denegación del amparo constitucional invocado, por un hecho superado, al indicar que mediante el Oficio No. 20192510146301, resolvió el requerimiento efectuado por la gestora de la presente acción tuitiva, en los siguientes términos:

En respuesta a su requerimiento mediante el cual manifestó la necesidad de realizar el traslado de Unidad de Salud, al señor GYOVANNY FRISNEDA, su hermano, le comentamos que después de hacer el análisis de a esta situación por parte del área encargada, se evidenció en la revisión de historia clínica, que el señor GYOVANNY FRISNEDA ingresa por el servicio de Urgencias de la Unidad de Servicios de Salud de Kennedy, trasladado por ambulancia el día 20 de Mayo del 2019, por heteroagresión. A lo que se decide dejar en observación y se inicia manejo medico por el servicio de psiquiatría.

En ese sentido, el día 30 de Mayo del 2019, el paciente fue trasladado a la Unidad de Salud Mental de FLORALIA, la cual cuenta con profesionales especializados en psiquiatría, psicólogos, trabajo social, terapeuta ocupacional y enfermería, para continuar su manejo medico de manera intrahospitalaria, con diagnósticos de trastorno bipolar, episodio maníaco con síntomas psicóticos, trastorno mental secundario a consumo de sustancias psicoactivas y pobre adherencia al tratamiento. Como conducta se hospitaliza y se inicia manejo medico con risperidona, levomepromazina y carbonato de litio.

Sin embargo, el día 20 de Junio del 2019, teniendo en cuenta que paciente presenta una evolución clínica satisfactoria, ya sin síntomas psicóticos ni maníacos, sin deseo de consumir sustancias psicoactivas y presentando remisión completa de su episodio maníaco se decide dar egreso hospitalario. El señor GYOVANNY FRISNEDA, sale en compañía de un familiar, a quién se le brinda la información respecto a los signos de alarma, las recomendaciones, la formula médica y la indicación de realizar un control por psiquiatría.

No obstante lo anterior y en vista a que la respuesta otorgada por la aludida entidad, no hace un pronunciamiento expreso y de fondo sobre la petición elevada por la demandante, enfilada a que se le indiquen cuáles son los requisitos necesarios para internar de manera permanente a su hermano Giovanni Fresneda en una institución mental y/o psiquiátrica, con miras a que este último, pueda acceder a los servicios médico-asistenciales que requiere para el tratamiento de las patologías denominadas “esquizofrenia y bipolaridad” que actualmente padece, se ordenará a Subred Integrada Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a otorgar respuesta clara, completa y de fondo a dicha solicitud y/o en su defecto, remita por competencia la misiva elevada a la entidad u organismo que legalmente esté llamada a resolverla, tal y como se lo exige el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, que establece:

“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro

de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.

Sean suficientes, las anteriores consideraciones para conceder parcialmente, el amparo constitucional invocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Amparar el derecho fundamental de petición de Martha Ligia Fresneda Tapias, por las razones esgrimidas en la presente decisión.

Segundo: Ordenar en consecuencia, a Subred Integrada Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., que si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta clara, precisa y de fondo a la petición presentada el 05 de junio de 2019, por la señora Martha Ligia Fresneda Tapias y/o en su defecto, remita por competencia la misiva elevada a la entidad u organismo que legalmente esté llamada a resolverla, tal y como se lo exige el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Tercero: Denegar en lo demás, el amparo constitucional invocado.

Cuarto: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Civil 032

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7acfee329e65a184b6bea6be4e0aebc44b8ee407b718482b3ecaa90703ae9d78

Documento generado en 25/08/2021 08:48:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>